

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 0000929 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL COEFICIENTE DE DISPONIBILIDAD REGIONAL DE BOSQUES PARA EL COBRO DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE DE BOSQUES NATURALES EN JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015, Decreto 1390 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de *“Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta fundamental establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece algunos principios orientados a la protección ambiental, entre los que se destacan: *“la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del país, por ser estos patrimonio nacional e interés de la humanidad (Numeral 2), y la protección especial del paisaje (Numeral 8).*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que el numeral 13 del artículo 31 ibidem señala que es función de las corporaciones autónomas regionales: *“recaudar, conforme a ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente.*

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en Departamento del Atlántico.

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de bosques naturales a través del Decreto 1390

5 de mayo de 2018
10:10 AM
2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000929 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL COEFICIENTE DE DISPONIBILIDAD REGIONAL DE BOSQUES PARA EL COBRO DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE DE BOSQUES NATURALES EN JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES".

de 2018 "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones" y la tarifa mínima a través de la Resolución No. 1479 de 2018.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.9.12.1.3 del Decreto 1390 de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es competente para: *"cobrar y recaudar la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable las autoridades ambientales"*.

Que en el Artículo 2.2.9.12.1.4 ibidem se señala que: *"están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado"*.

Que según el Artículo 2.2.9.12.2.3 ibidem, el Factor regional (FR) es *"un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima y representa los costos sociales y ambientales causados por el aprovechamiento forestal maderable, como elementos estructurantes de su depreciación, de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Este factor considera la clase de aprovechamiento, la disponibilidad regional de bosques, la categoría de especie y las afectaciones ocasionadas al entorno por el aprovechamiento y la extracción de la madera. El factor regional será calculado por la autoridad ambiental competente para cada una de las especies objeto de cobro, con base en la información disponible, en el marco de los planes y programas existentes, tales como el Plan de Manejo Forestal o el Plan de Aprovechamiento Forestal"*.

Que teniendo en cuenta los costos de recuperación del recurso forestal maderable como base para el cálculo de su depreciación y de acuerdo con las pautas y reglas establecidas por el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, la Resolución 1479 de 2018 en su artículo 4 estableció el valor de la tarifa mínima de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable para 2018 en veintinueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos por metro cubico de madera (\$29.492/m³).

Que de acuerdo a la condición de los ecosistemas del Atlántico, los bosques naturales representan menos del 10% del área total del departamento, por lo tanto, es necesario desarrollar estrategias e instrumentos que mejoren su conectividad e integridad ecológica regional a través de la conservación de otros ecosistemas claves como los bosques semi-naturales y la vegetación secundaria que presentan una baja remanencia y una baja representatividad en el sistema de áreas protegidas.

Que teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el principio de rigor subsidiario, esta autoridad aplicará la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal maderable a los bosques naturales, bosques semi-naturales y vegetación secundaria de dominio público y privado, como estrategia para asegurar la implementación de programas de conservación en el marco del Portafolio de Áreas prioritarias de Compensación por Pérdida de Biodiversidad y del Plan Nacional de Restauración.

Que los anteriores considerandos encuentran fundamento legal en los principios constitucionales y legales, aplicables a todas las actuaciones administrativas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN ~~100~~ 000929 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL COEFICIENTE DE DISPONIBILIDAD REGIONAL DE BOSQUES PARA EL COBRO DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE DE BOSQUES NATURALES EN JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que la Ley 99 de 1993, consagra en su artículo 93 lo siguiente: *principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo. (...)*

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Que en relación con el principio de rigor subsidiario, la Corte Constitucional en Sentencia C-544 de 2007, consagra:

“Esta corporación ha señalado que en materia ambiental, con los propósitos de dar una protección integral y coherente a los recursos naturales y de armonizar los principios de Estado unitario y de autonomía de las entidades territoriales y de las corporaciones autónomas regionales, concurren en el orden constitucional las competencias de la Nación y las de dichos organismos, de modo que le corresponde al legislador dictar la normatividad básica nacional y les corresponde a las corporaciones autónomas regionales y a las entidades territoriales dictar la normatividad complementaria o adicional propia de la región, departamento, distrito, municipio o territorio indígena respectivo, en desarrollo de la gestión de sus intereses y de acuerdo con sus condiciones y necesidades particulares.

A este respecto ha expresado:

“10- En principio, su carácter global e integrado y la interdependencia de los distintos ecosistemas hacen del medio ambiente un asunto de interés nacional, y por lo tanto la responsabilidad en esta materia está radicada prima facie en el Estado central (CP. arts 79 inc. 2 y 80). Así es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP. art. 8). El derecho a gozar de un medio ambiente sano es un derecho constitucional exigible a través de diversas vías judiciales (CP art. 79). La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (C.P. art. 333). La dirección general de la economía está a cargo del Estado, quien intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, entre otros. (CP art. 334). El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (CP. art. 366).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN Nº 0000929 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL COEFICIENTE DE DISPONIBILIDAD REGIONAL DE BOSQUES PARA EL COBRO DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE DE BOSQUES NATURALES EN JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

A su vez, la Constitución impone en esta materia ciertas obligaciones a cargo de algunas autoridades nacionales. Así, dentro de las atribuciones del Contralor General de la Nación está la de presentar al Congreso de la República informes sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente (CP art. 268), y es función del Procurador defender los intereses colectivos, y en especial el ambiente (CP art. 277 ord 4º).

11- Estos artículos plantean una forma de gestión unitaria y nacional del medio ambiente. Sin embargo, la Constitución ecológica contiene preceptos que sugieren que el medio ambiente es un asunto compartido por los órdenes nacional, departamental y municipal. (...) Por consiguiente, en relación con el medio ambiente, existen materias de interés nacional así como asuntos meramente locales, tal y como la Corte ya lo había establecido en la sentencia C-305 de 1995 cuando señaló que "si bien es cierto existen problemas que no desbordan el marco ambiental de carácter local (por ejemplo los efectos producidos por algunas clases de ruidos). También lo es, y en alto grado, la existencia de aspectos ambientales que afectan el interés nacional y el interés global (Vgr, es predicable el concepto de un sólo sistema de aguas).(...)

17- Esta diversidad de disposiciones y de competencias territoriales en materia ecológica busca entonces una protección integral y coherente del medio ambiente, que armonice además con los principios unitario y autonómico que definen al Estado colombiano (CP art. 1º). En ese orden de ideas, en la discusión constitucional de un tema ecológico, es indispensable establecer si se trata de un asunto ambiental que puede encuadrarse dentro de un límite municipal, o si trasciende ese límite, pero se agota en un ámbito preciso, o si se trata de una materia propia de una regulación de alcance nacional o incluso internacional."

Que en relación con el principio de armonía regional, debe indicarse que la Ley 99 de 1993, define el mismo como Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Que de igual forma, la Corte Constitucional, en relación con el principio de armonía regional y gradación normativa señala lo siguiente: "Esta corporación ha señalado que con el fin de dar una protección integral y coherente al medio ambiente y a los recursos naturales renovables y armonizar los principios de Estado unitario y autonomía territorial, la Constitución Política establece en materia ambiental una competencia compartida entre los niveles central y territorial, de modo que le corresponde al legislador expedir la regulación básica nacional y les corresponde a las entidades territoriales, en ejercicio de su poder político y administrativo de autogobierno o autorregulación, así como también a las corporaciones autónomas regionales, dictar las normas y adoptar las decisiones para gestionar sus propios intereses, dentro de la circunscripción correspondiente. Con base en este reparto de competencias, es claro que las corporaciones autónomas regionales y las entidades territoriales al dictar normas y adoptar decisiones deben acatar las normas y las decisiones de superior jerarquía, en primer lugar las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la ley, por exigirlo así en forma general la estructura jerárquica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN **Nº 000929** DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL COEFICIENTE DE DISPONIBILIDAD REGIONAL DE BOSQUES PARA EL COBRO DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE DE BOSQUES NATURALES EN JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

del ordenamiento jurídico colombiano, como presupuesto de validez de las mismas, y exigirlo también en forma específica el componente jurídico del Sistema Nacional Ambiental.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto: Establecer el Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques para el cobro de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable de bosques naturales, bosques semi-naturales y vegetación secundaria en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, los titulares de permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales, bosques semi-naturales y vegetación secundaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada a las personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine.

ARTÍCULO TERCERO: Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques (CDRB). Este coeficiente se encuentra asociado a la disponibilidad de bosques que pueden ser objeto de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable en la jurisdicción de la CRA.

Esta autoridad determina el Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques para su jurisdicción, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CDRB = 2 - CEB$$

Donde:

CDRB: Es el Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques, adimensional.
CEB: Es el Coeficiente de Escasez de Bosques, adimensional.

Para efectos del presente artículo, el Coeficiente de Escasez de Bosques se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATJ}$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N^o. 0000929 DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL COEFICIENTE DE DISPONIBILIDAD REGIONAL DE BOSQUES PARA EL COBRO DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE DE BOSQUES NATURALES EN JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Donde:

- CEB:** Coeficiente de Escasez de Bosques, adimensional.
ATBN: Área Total de Bosques Naturales, Bosques Semi-naturales y Vegetación Secundaria en la jurisdicción ambiental respectiva, expresada en hectáreas.
ATAP: Área Total de Áreas Protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP, en la jurisdicción de la autoridad ambiental respectiva, expresada en hectáreas.
ATJ: Área Total de la jurisdicción de la autoridad ambiental respectiva, expresada en hectáreas

De acuerdo con el Mapa de Coberturas de la Tierra del Atlántico (Metodología Corine Land Cover) a escala 1:25.000 generado en el marco del PGOF – CRA (2015) ajustado en 2018, se obtienen los siguientes resultados para el Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques (CDRB) en la jurisdicción de la CRA:

ATBN (ha)	ATAP (ha)	ATJ (ha)	CEB	CDRB
78.743,27	5.578,00	320.539,18	0,23	1,77

PARÁGRAFO: El valor del Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques (CDRB) en la jurisdicción de la CRA se ajustará anualmente a diciembre 31 de la respectiva vigencia, si se presenta variación en el Área Total de Áreas Protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP o si se cuenta con nueva información sobre el área total de Bosques Naturales, Bosques Semi-naturales y Vegetación Secundaria del Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO: Facturación. El cobro de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable se realizará por medio de factura de cobro, y se liquidará en el informe técnico de seguimiento que de soporte del volumen de madera efectivamente aprovechado en el marco del permiso y/o autorización, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La tasa deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura de cobro, y vencido dicho término, esta Autoridad podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los titulares del aprovechamiento tendrán derecho a presentar reclamaciones con relación al cobro de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable ante esta Autoridad, las cuales deberán hacerse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de la factura respectiva. Presentada la reclamación, la CRA resolverá de conformidad con la normativa que regula el derecho de petición. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo, proceden los recursos previstos en la ley.

ARTÍCULO QUINTO: Régimen de transición. Para la liquidación y el cobro de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable correspondiente a los actos administrativos vigentes que otorguen permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable, en el momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, esta autoridad procederá de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N.º **0000929** DE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL COEFICIENTE DE DISPONIBILIDAD REGIONAL DE BOSQUES PARA EL COBRO DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE DE BOSQUES NATURALES EN JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- a. Cuando ya se haya efectuado el aprovechamiento parcial del volumen de madera otorgado, continuará con el régimen vigente en el momento de expedición del acto administrativo.
- b. Cuando el aprovechamiento del volumen de madera otorgado no se haya ejecutado, deberá aplicar el régimen que resulte más favorable al titular del permiso o autorización del aprovechamiento forestal.

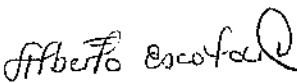
ARTÍCULO SEXTO: Vigencia y derogatorias. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el diario oficial y deroga la Resolución 0000332 de 2018, *“por medio de la cual se establece el cobro de la tasa por aprovechamiento forestal para bosques naturales públicos y privados en jurisdicción de la corporación autónoma regional del atlántico-CRA”.*

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente Acto Administrativo deberá ser comunicado a la Subdirección de Gestión Ambiental y la Subdirección Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los **27 NOV. 2018**

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Melissa Arteta, Shirley Saenz, Marly Silva.
VBo: Juliette Sieman Chams, Asesora de Dirección.